

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0045/2018

**EXPEDIENTE: 0306/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0045/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARTÍN NEFTALÍ MENDOZA MORALES, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0306/2016**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, DIRECTOR GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO REGIONAL DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARTÍN NEFTALÍ MENDOZA MORALES, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.-----

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. -----*

*TERCERO. Se declara la NULIDAD de la orden verbal de despido de la actora C. *****, del cargo de CELADORA NIVEL 2 adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y como consecuencia **se ordena** a las autoridades demandadas, realicen la **anotación en el expediente personal** de la actora, y realizar los trámites correspondientes para la anotación en el Registro Nacional de Seguridad Pública de que ésta fue separada o destituida de manera injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -----*

CUARTO. Se ordena a las autoridades demandadas, realicen el pago de las prestaciones descritas en la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados. -----

*QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**----- “*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el Juicio de nulidad **0306/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Son **INOPERANTES E INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

Alega el revisionista que la resolución impugnada le causa daños y perjuicios a su representada, ya que contraviene disposiciones legales y de orden público dado que en su considerando quinto y resolutivo segundo de la sentencia que se combate, indebidamente omitió sobreseer el juicio por lo que hace a esa representación, al quedar probado en autos que esa autoridad no dictó, expidió u ordenó los actos reclamados por la actora, relacionado con la orden verbal de separación del cargo, dejándose con ello de observar la causal de improcedencia prevista por el artículo 131, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala que la actora ofreció pruebas, que no acreditaron que su representado haya dictado los actos reclamados, mismas que hacen prueba plena en su contra y que la Magistrada dejó de observar y valorar al momento de dictar sentencia, sobreseyendo el juicio como lo establece el artículo 132, fracción V, de la Ley de la materia.

Que al dejarse de aplicar los referidos preceptos legales, erróneamente no se pronunció al respecto y no sobreseyó el juicio por lo que hace a esa representación; lo que debe tomarse en consideración y sobreseer el juicio en relación a su representado, haciendo valer para ello las jurisprudencias y tesis de rubros siguientes: *“SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE”*; *“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO”*; *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL AQUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”*; *“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES”*; *“SENTENCIA DE NULIDAD, SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006)”*; *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)”*; *“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, OMITIDO EN EL FALLO IMPUGNADO EN REVISIÓN” Y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por la recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios

expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para determinar que no se sobresee el juicio de nulidad, consistentes en:

“...

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

En el presente asunto, las autoridades demandadas, hicieron valer las excepciones consistentes en: 1.- Improcedencia; 2.- Prescripción; 3.- Falta de acción y Derecho; 4.- Falsedad; y, 5.- Oscuridad de la demanda.

Por lo que respecta a **la improcedencia** invocada, la sustentan las oferentes en que a su consideración no existe el acto impugnado, porque la orden verbal de despido es atribuida a otra autoridad; dicha causal **no se actualiza**, esto es así, porque admiten la existencia de la orden verbal, aun cuando no refieren a que otra autoridad se atribuye el despido, advirtiéndose (sic) la narración de hechos, que es al Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca al que le atribuye dicho acto, por lo que sus agravios respecto a esta excepción son improcedentes.

Por lo que se refiere a la **prescripción, tampoco se actualiza**, ya que si bien es cierto, las autoridades demandadas argumentan, que fue el día catorce de marzo de dos mil catorce (14/03/2014), la fecha en que la actora conoció el contenido del oficio SSPO/OM/DRH/0769/2014, en que se indicaba el fin de su relación laboral, lo cierto es que la actora argumentó su baja mediante una orden verbal, máxime que en autos únicamente obra copia simple del oficio antes referido y de la notificación (fojas 76 y 77), por lo que no se tiene la convicción de que efectivamente esa instancia escrita se haya realizado, porque el documento que le otorgaría tal eficacia, que es el oficio SSPO/OM/DRH/0769/2014, también obra en copia fotostática, además, en dicha notificación no se advierte plasmada la firma de la actora, consecuentemente **se desestima** que la fecha de conocimiento del acto impugnado, haya sido el referido por las demandadas. Ahora bien, si tomamos en cuenta la fecha de

terminación del contrato remitido por las demandadas, treinta y uno de marzo de dos mil catorce, (31/03/2014), o bien la fecha en que la actora refirió tuvo conocimiento de la orden verbal de despido, dieciséis de abril de dos mil catorce (16/04/2014), en ambos supuestos la demanda se encontraba dentro del plazo de treinta días, que dispone la Ley de la Materia para promover el Juicio de Nulidad, ya que el plazo vencía para la primer fecha, el día diecinueve de mayo de dos mil catorce (19/05/2014) y para la segunda, el dos de junio del mismo año (02/06/2014), descontándose del dieciséis al dieciocho de abril, inhábiles con motivo de la semana santa, y uno de mayo inhábil por el día del trabajo, los sábados y domingos por ser inhábiles, pues presentó su demanda ante la Junta de Arbitraje, para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, el día quince de mayo de dos mil catorce (15/05/2014), de ahí que la presentación resulta oportuna.

Por lo que respecta a **la falta de acción y derecho** de la actora para impugnar en este Juicio, tampoco se actualiza, porque como ya se dijo en el considerando que antecede, la actora acredita su interés jurídico en este Juicio, pues de las constancias de autos, puede advertirse que desempeñaba el cargo de CELADORA NIVEL 2, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, previo a la baja o cese del que fue objeto, de ahí su derecho de recurrir el acto que aquí impugna.

Por lo que se refiere a la **falsedad**, ésta Juzgadora considera que ésta no es propiamente una excepción; toda vez que las excepciones son defensas que las autoridades demandadas oponen a las pretensiones del actor, pero sin llegar a negar la existencia de los hechos constitutivos de la acción, sino alegando hechos impeditivos, extintivos y modificativos que constituyen un obstáculo para el reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción, siendo que las autoridades demandadas argumentan que se actualiza esta excepción, porque la actora falsea los hechos, sin embargo esta circunstancia únicamente será analizada en el fondo del asunto.

Por lo que respecta a la **excepción de oscuridad de la demanda, tampoco es procedente**, ya que dicha excepción se traduce en el defecto legal para proponer una pretensión, y en el presente asunto, no se advierte un defecto en el escrito de demanda, que impidiera en su momento la continuación del Juicio, al contrario, éste cumplió con los requisitos dispuestos en los artículos 146 y 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ello fue admitida a trámite, tal y como se puede advertir del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce (21/11/2014).

Esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, NO SE SOBREESEE este Juicio de Nulidad.

...”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Ante tal situación, lo determinado por la primera instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la parte actora con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada determinó no sobreseer el Juicio de Nulidad.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Argumenta el recurrente son inconstitucionales el considerando séptimo y resolutive cuarto de la sentencia, al no estar fundada y motivada, ya que la Magistrada se excedió en sus funciones al condenar a su representado al pago de diversas prestaciones que no reclamó la actora (pago de percepciones diarias) y cuya figura no se

encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerándose con ello los artículos 14, 16, primer párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafo Constitucionales.

Continúa señalando que de la lectura integral de la demanda no se advierte que la actora haya demandado el pago de percepciones diarias, que señala la Magistrada instructora, ya que la actora reclamó las prestaciones consistentes en salarios caídos y salarios devengados, y dichas prestaciones sólo figuran en la Ley Federal del Trabajo, que no es aplicable en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se deberá revocar o modificar la sentencia y no condenar a su representada al pago de percepciones diarias ya que la actora no lo reclamó; sustentando su argumento con las jurisprudencias de rubros siguientes: *“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”*; *“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS”*; Y *“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEL SERVICIO PÚBLICO SIN EN DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PREVIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES CON EXCEPCIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS O CAIDOS, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN”*.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Continúa señalando, le causa agravio la sentencia al no estar fundada y motivada, causándole agravios debido que la Magistrada dictó sentencia de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, aunque no la citó expresamente, ya que los razonamientos que esgrimió fueron basados en criterios de materia laboral, condenando a su representada al pago de prestaciones que reclamó la actora y prestaciones que no contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **infundados** los agravios expresados por el recurrente, dado que, del análisis del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones

judiciales, se advierte que en la parte relativa del considerando séptimo, la Magistrada de Primera Instancia, determinó:

“ ...

SÉPTIMO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: “...*Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...*”, refiriéndose a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, además, se toma en cuenta lo dispuesto en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que se refiere a los derechos a la indemnización de los integrantes de las Instituciones policiales.

...

Por lo que respecta al **pago de percepciones diarias** que la actora ha dejado de percibir por la injustificada separación al cargo, (salarios caídos y salarios devengados), tomando como base la fecha del cese, esto es el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce (31/03/2014) deberá enterársele la cantidad de \$ ***** por cada día, a partir de esa fecha, hasta el día en que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia.

...

*Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado de la actora C. ***** , lo que trajo como resultado, la restitución al pleno goce de sus derechos afectados, y que deriva de los actos aquí declarados nulos al existir disposición constitucional expresa, como se precisó al inicio de éste considerando, y con apoyo en las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corta (sic) de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia Común, Administrativa, Segunda Sala, y de rubro: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”. Así como la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*

...”

De ahí lo infundado respecto a lo argumentado por el recurrente, virtud que la primera instancia sustenta su determinación en las Jurisprudencias señaladas con antelación, sin que de lo anteriormente

transcrito se advierta aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, respecto a lo determinado por la Magistrada de Primera Instancia, también es importante considerar por una parte, lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, al establecer, que en México *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”* y que *“está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Por otra parte, debe destacarse que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de los miembros de los cuerpos policiales, no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor, como así se advierte de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca y de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca; no obstante, ello no puede ser obstáculo para determinar que los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo, se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores; pues de no ser así, se les daría un trato discriminatorio, lo que atentaría contra su dignidad humana, porque se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se ve en el caso, se trata de las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba su encomienda como celadora nivel 2.

Por tanto, debe atenderse a lo establecido en el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 once de agosto de 1972 mil novecientos sesenta y dos, que en la parte relativa dice:

“...Artículo 1

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, en sus tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de la novena época, tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con rubros:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SUS EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULA CON EL MINIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo no sólo se desconoce su labor trascendental en al que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- En la jurisprudencia 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE NI AUN SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.” Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismo y formalismos extremos en el juicio de amparo y a aplicar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constrañe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la ley Federal del trabajo y conforme a este ordenamiento de indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que el estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Teniendo aplicación la jurisprudencia con número de registro 2001768, de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** Siguiendo ese orden de ideas, si bien es cierto que el concepto de salarios vencidos, se encuentra inmerso en el campo del derecho del trabajo y tiene su fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que no resulta aplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa; también lo es que todo servidor público, incluidos los miembros de las instituciones policiales, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro

concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Con base en lo anterior, al resolverse por la autoridad jurisdiccional correspondiente que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado estará obligado a resarcirlo con el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, que como ya se señaló, dentro de éstas, se encuentra incluido el pago de la **remuneración diaria ordinaria.**"

En ese sentido, al haberse resuelto injustificada la baja definitiva de ******, al cargo que venía desempeñando como CELADORA NIVEL 2 adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procede cubrirle la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir, desde el 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se decretó la separación definitiva al cargo y hasta que se realice el pago correspondiente, al formar parte de la obligación resarcitoria del Estado, por el cese injustificado.*

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2001770, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 617, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.** (Énfasis añadido).*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, se conviene en cuanto a la procedencia de la prestación otorgada a la actora, consistente en la **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, como señalada por la primera instancia como **PERCEPCIONES DIARIAS**.

De ahí es que resulta lo infundado del agravio esgrimido por el recurrente.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE E INFUNDADO** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada por las razones vertidas por esta Sala.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por ésta Sala Superior en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO